

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

GILBERTO ANTONIO AGREDO SANDOVAL, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. **7859** del **17 de septiembre de 2014**, expedida por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y No. **1542** del **20 de noviembre de 2014**, expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional; por medio de las cuales se ordenó la devolución de los valores retroactivos cancelados al demandante por su reintegro a la Policía Nacional.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Estima el actor como cuantía de la demanda la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$112.255.160,00)**.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse del reintegro de la suma cancelada al demandante, ordenada mediante sentencia judicial proferida el día 30 de julio de 2013 por el H. Tribunal Administrativo del Meta, dentro del expediente N° 500013333003 2007 00119 01 contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente al 100% del valor cancelado por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 17/06/2007 y el 31/08/2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley, es decir, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$112.255.160,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que la cuantía debe superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por trescientos (300) arroja el valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la totalidad de lo que se ordenó descontar por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 17/06/2007 y el 31/08/2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley por valor de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$112.255.160,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en

RAD.: 500012333000 2015 00155 00 N Y R

Actor: **GILBERTO ANTONIO AGREDO SANDOVAL**

Ddado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **HENRY STEWARD DIAZ RINCON**, en los términos del poder conferido. (fl. 60)

CUARTO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada